



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 22/6/16 HORA 1:40pm

RECIBIDO POR *[Firma]*

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02641

Ley para la protección y adquisición del Patrimonio Cultural de la República Dominicana.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO afirma que “la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua”.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 64.5 de la Constitución dominicana establece que “El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el patrimonio cultural está cada vez más amenazado de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles, siendo el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso a la promulgación de una ley que permita la protección efectiva del patrimonio cultural de la nación que se encuentra en manos de particulares, a fines de aligerar la carga del propietario y crear un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos.

VISTAS:

- a) La Constitución de la República Dominicana.
- b) Convención UNESCO 2003 para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial
- c) Carta sobre la Protección y Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático”, ratificado por la 1ª Asamblea General del ICOMOS, reunido en Sofía, Bulgaria, del 5 al 9 de octubre de 1996.
- d) Ley 912-35 que crea el Archivo General de la Nación, y sus modificaciones.
- e) Ley 638-44 sobre erección de estatuas.
- f) Del decreto 1397 de 1967 que crea la oficina de patrimonio cultural como dependencia del Ministerio de Turismo.
- g) Ley 318 del 19 de junio de 1968 sobre el patrimonio cultural de la nación.
- h) Decreto 4195-69 que establece el reglamento de la ley 318-68.

[Firma]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

- i) Ley 492 de 1969 que define los límites de la ciudad colonial así como declara numerosas zonas como protegidas, incluyendo yacimientos subacuáticos.
- j) Decreto No. 621 de 1971 que dispone que la oficina de patrimonio cultural quedará sujeta directamente al poder ejecutivo.
- k) Ley 318-72 que crea el Museo del Hombre Dominicano.
- l) Ley 564-73 para la Protección y Preservación de los Objetos etnológicos y Arqueológicos Nacionales.
- m) Decreto 288-99 que crea la Oficina Presidencial de Patrimonio Cultural Subacuático.
- n) La ley 41-00 que crea el Ministerio de Cultura.
- o) Decreto 1009-01 que crea el Registro Nacional de los bienes culturales intangibles.
- p) Ley Modelo de la UNESCO y UNIDROIT para la apropiación estatal de los objetos culturales no descubiertos.

TITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Composición del patrimonio cultural de la Nación: El patrimonio cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana y poseen una especial relevancia histórica, estética, antropológica o folclórica.

Artículo 2. Declaratoria de patrimonio cultural. La declaratoria de patrimonio cultural deberá hacerse por ley, sin que sea necesaria una recomendación del Ministerio de Cultura.

Párrafo.- No obstante, el Ministerio presentará a las cámaras legislativas, antes de cada legislatura ordinaria, una lista detallada de los bienes que por iniciativa propia o canalizando deseos de los interesados, sea considerado aptos para ser declarados patrimonio cultural.

Artículo 3. Tipos de patrimonio cultural: Se entenderá por patrimonio cultural, para fines de su clasificación y régimen de protección de acuerdo a esta ley:

- a. **Patrimonio monumental:** Forman parte del patrimonio monumental todas las obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, así como sus elementos o sus conjuntos cuando tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, la arqueología, el arte, la tradición o la ciencia. Igualmente, todo elemento arquitectónico destinado a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo forma parte del patrimonio monumental.

M. F. J.
[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

- b. **Patrimonio inmaterial:** Los bienes culturales inmateriales son aquellos que componen el conjunto de formas de la cultura tradicional y popular o folclórica del pueblo dominicano. En ellas se incluyen los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas - junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.
- c. **Patrimonio arqueológico:** Son bienes arqueológicos las colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico; igualmente forman parte del patrimonio arqueológico los muebles creados por el intelecto de las razas que poblaron nuestra isla con anterioridad a la llegada de los europeos, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con las culturas de esos pueblos.
- d. **Patrimonio subacuático:** Forman parte del patrimonio subacuático todos los rastros de existencia humana que han estado parcial, total o periódicamente situados bajo el agua, ya sea de manera voluntaria o no, incluyendo, pero sin limitarse, estatuas, estructuras, artefactos cotidianos o ceremoniales, restos arqueológicos o paleontológicos, hundimientos de toda clase de naves y su contenido y cualquier otro objeto que cumpla con el criterio antes expuesto.
- e. **Patrimonio documental y vivencial:** el patrimonio documental y vivencial lo conforman los testimonios tangibles mobiliarios del pasado histórico que ameritan y requieran adecuada conservación y clasificación en archivos o establecimientos accesibles a paleografía e investigadores. Entre ellos se incluyen de manera no limitativa: los bienes relacionados con la historia nacional, la vida del pueblo dominicano o sus personajes de importancia nacional, las monedas, estampillas, reproducciones fotográficas, herramientas, armas, manuscritos, incunables, y cualquier elemento análogo de valor histórico o artístico excepcional.
- f. **Patrimonio artístico:** El patrimonio artístico está constituido por el conjunto de bienes muebles y piezas, sean cuadros, lienzos, pinturas, esculturas, dibujos, composiciones musicales o poéticas, hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material y sea cualquiera su origen y situación, siempre que posean indubitable valor, en virtud de su técnica, valor estético o significación histórica.

Artículo 4. Presunción de carácter de bien patrimonial. A fines de protección no específica, se presume que tienen la condición de bienes patrimoniales, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, colonial y bajo republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que la República Dominicana sea parte. La presunción legal podrá ser levantada por simple declaratoria del Ministerio de Cultura o mediante sentencia del Tribunal de Primera Instancia del domicilio donde se encuentre el bien o del impetrante, en atribuciones de referimiento o amparo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 5. Propiedad originaria del patrimonio cultural. El patrimonio cultural de la nación, sea conocido o aún no descubierto, es propiedad del Estado Dominicano en su conjunto, salvo las excepciones reconocidas por esta ley. En todo caso, se considera que el Estado tiene un interés común en su conservación, estudio y puesta en valor, pudiendo ordenar al propietario medidas para estos fines respetando el derecho de propiedad.

Párrafo. La propiedad original del Estado sobre el patrimonio cultural no es óbice de que pueda establecerse una compensación para los propietarios de bienes patrimoniales o para aquellos que los descubran.

Artículo 6. Imprescriptibilidad sobre los bienes patrimoniales. Los derechos del Estado sobre el patrimonio cultural son imprescriptibles.

Artículo 7. Propiedad particular de bienes patrimoniales. Es permitida la propiedad particular de bienes patrimoniales en virtud de título válido antes de la declaratoria del bien como patrimonio cultural o de adquisición posterior al Estado Dominicano.

Párrafo. El bien de carácter patrimonial que sea propiedad de cualquier tipo de congregación religiosa tiene la condición de propiedad de un particular y obliga al propietario a su conservación y registró con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8. Libre transferencia de bienes patrimoniales. El traspaso de bienes patrimoniales propiedad de particulares será posible en precios libremente fijados por las partes y sin mayores formalidades siempre que: **a)** el bien permanezca en República Dominicana; **b)** el estatus jurídico del bien se mantenga y **c)** se informe de manera previa al Ministerio de Cultura. El nuevo adquirente asumirá todos los deberes del antiguo propietario.

Párrafo. La exportación de un bien patrimonial, cambie o no el propietario, requerirá de la autorización del Ministerio de Cultura.

Artículo 9. Exención impositiva. El traspaso de bienes patrimoniales muebles no está sujeto a impuestos de transferencia de ningún tipo.

Artículo 10. Opción de compra del Estado. En la transferencia de bienes patrimoniales, el Estado se reserva el derecho a opción, derecho que siempre podrá transferir a los municipios. Cada cambio de titular de un bien patrimonial debe informarse de manera previa al Ministerio de Cultura, con información precisa de quien será el nuevo adquirente y si el bien cambiará de ubicación. El Ministerio de Cultura o el municipio, tiene un plazo de quince (15) días laborables para hacer una oferta por escrito por el bien patrimonial, sin que éste el propietario obligado a venderlo al Estado si la oferta es inferior al precio libremente pactado con el comprador. Transcurrido el plazo, la venta se considerará perfecta.

Artículo 11. Transferencia ilegal de bienes patrimoniales. La transferencia de bienes patrimoniales robados o considerados como robados es nula y carente de efectos, a menos que pueda demostrarse que el vendedor tenía un derecho de propiedad válido sobre el objeto al momento de su venta.

Artículo 12. Prescripción general de las acciones. Al menos que un texto indique lo contrario, todas las acciones nacidas en virtud de esta ley tienen un plazo de prescripción de tres (3) años.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

CAPITULO I DEL PATRIMONIO CULTURAL INEDITOS Y LOS HALLAZGOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL

Artículo 13. Patrimonio cultural no descubierto. Los bienes patrimoniales no descubiertos incluyen, de acuerdo a la ley nacional, los bienes de carácter patrimonial cuya existencia se desconozca al momento de publicación de esta ley. Estos bienes pertenecen, en principio, al Estado y deberán ser entregados al Ministerio de Cultura tan pronto sean hallados para ser tratados de acuerdo a esta ley.

Párrafo. Los objetos culturales descubiertos de manera ilegal o descubiertos lícitamente, pero ilícitamente retenidos, serán considerados como objetos robados y se les aplicarán las sanciones de esta ley a los culpables.

Artículo 14. Patrimonio cultural no descubierto de otras naciones. Los objetos culturales descubiertos de manera ilegal o descubiertos lícitamente, pero ilícitamente retenidos, que sean propiedad de otros Estados, pero que se encuentren en República Dominicana, serán considerados como objetos robados y el Estado dominicano cooperará con el retorno al Estado propietario.

Artículo 15. Excavaciones arqueológicas. Se entiende por excavaciones, para los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto a los cuales existan indicios de la existencia de yacimientos arqueológicos, ya se trate de restos de construcciones o de antigüedades. Igualmente se entenderá por excavaciones los trabajos de rebusca arqueológica que tengan carácter espeleológico o submarino y otros similares. Quedan también sometidas a los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes a la arqueología o paleontología-antropología.

Artículo 16. Permisos para excavaciones. Quedan prohibidas las excavaciones en busca de objetos arqueológicos en cualquier parte del territorio nacional sin la autorización previa del Ministerio de Cultura y los organismos creados por leyes o disposiciones especiales, dentro del marco de sus atribuciones respectivas. Estas autorizaciones solo serán otorgadas a Universidades, Museos u organismos e instituciones, nacionales o extranjera de carácter científico, así como a personas físicas calificadas que a juicio del indicado organismo, sean acreedores de esa autorización.

Artículo 17. Inventario de excavaciones. El Ministerio de Cultura será el responsable de conversar y actualizar la lista de las excavaciones con fines arqueológicos autorizadas en el país, así como el inventario de los hallazgos. Dicho inventario deberá estar acompañado de planos, dibujos, fotografías u otras reproducciones.

Artículo 18. Hallazgos de carácter patrimonial. Todo aquel que en lo adelante realice el hallazgo de cualquier objeto perteneciente al patrimonio cultural de la Nación, está en la obligación de hacer una declaración ante el Ministerio de Cultura, con todos los datos que fueren necesarios para la clasificación de dichos objetos.

D. d. m.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 19. Propiedad de los hallazgos de carácter patrimonial. Todos los hallazgos de bienes patrimoniales serán propiedad del Estado dominicano, debiendo el Estado compensar al descubridor y al propietario del terreno donde se llevó a cabo el descubrimiento.

Artículo 20. Compensación para descubridor y propietario. La compensación será determinada de manera libre y voluntaria entre las partes involucradas, pudiendo incluso ser entregados los bienes a las partes en propiedad si el estado no tiene interés en conservarlos.

Párrafo I. La fijación de la compensación tiene por causa y como contrapartida el enriquecimiento del patrimonio cultural de la Nación logrado por el hallazgo y debe considerar los gastos y cargas incurridos por parte del descubridor y el propietario del terreno para hacer el descubrimiento.

Párrafo II. En caso de discrepancia respecto al valor de la compensación, es competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio donde fueron hallados los bienes en atribuciones contencioso administrativas.

CAPITULO II RECUPERACION DE BIENES PATRIMONIALES

Artículo 21. Recuperación de bienes patrimoniales. Los bienes de carácter patrimonial que hayan sido prestados y no devueltos a tiempo o sustraídos, deberán ser recuperados. Cuando estos pertenezcan a algún particular, el Ministerio de Cultura tiene calidad compartida para perseguir su retorno por medios judiciales o extrajudiciales.

Artículo 22. Sustracción o exportación ilegal. En caso de que un bien de carácter patrimonial haya sido sustraído o sea encontrado siendo exportado de manera ilegal, cualquier autoridad podrá decomisarlo y entregarlo de inmediato al Ministerio de Cultura, a quien ordenará su retorno a su propietario previa solicitud en tal sentido.

Artículo 23. Retorno del bien o expropiación. En caso de que el Ministerio de Cultura sospeche que haya sido el propietario que hubiera vendido el bien de manera ilegal o intentara exportarlo, podrá retener el bien patrimonial siempre que deposite en un plazo de sesenta (60) días después de habersele entregado el bien patrimonial, una solicitud de expropiación ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial ya sea del domicilio del propietario o correspondiente a donde se encuentre ubicada la dependencia del Ministerio de Cultura que tiene posesión física del bien.

Artículo 24. Retorno del bien o expropiación Si transcurrido este plazo el Ministerio de Cultura no ha depositado la solicitud de expropiación, el propietario puede solicitar su entrega inmediata mediante acción de referimiento o de amparo. La entrega del bien no es óbice para continuar la acción en expropiación.

Artículo 25. Repatriación de bienes patrimoniales. El Ministerio de Cultura tendrá calidad compartida con cualquier propietario para solicitar la repatriación de los bienes de carácter patrimonial que hayan sido extraídos de territorio dominicano, incluso cuando lo han sido de una manera legal.

D. D. M.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

TITULO II

DE LO DEBERES IMPUESTOS POR ESTA LEY

CAPITULO I

DEBERES DEL ESTADO DOMINICANO

Artículo 26. Deberes del Estado Dominicano. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, fomentará la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural de la Nación, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como para las generaciones futuras. Asimismo impulsará estrategias y mecanismos de apoyo para el desarrollo de las industrias culturales dominicanas.

Artículo 27. Propiedad de los bienes patrimoniales no descubiertos. El Estado tomará todas las medidas necesarias y apropiadas para proteger los bienes patrimoniales aun no descubiertos para preservarlos para las presentes y futuras generaciones.

Artículo 28. Deberes del Ministerio de Cultura. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, protegerá el patrimonio cultural de la Nación y será el responsable de elaborar las todas las políticas para su conservación y puesta en valor.

Artículo 29. Deberes de los municipios. Los municipios están obligados a contribuir en la proporción que le permitan sus posibilidades presupuestarias al mantenimiento, reparación y puesta en valor de los monumentos nacionales de su jurisdicción.

Artículo 30. Listas de patrimonio. El Ministerio de Cultura conservará una lista oficial de todos los bienes patrimoniales actualmente protegidos en virtud de esta ley o de cualquier ley especial u otra disposición normativa vinculante. Dicha lista deberá estar disponible para el acceso al público por medios digitales de manera fácil y gratuita.

Artículo 31. Expropiación de bienes patrimoniales. Los bienes patrimoniales propiedad de particulares podrán ser expropiados en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario se ha mostrado incapaz de conservar el bien en buen estado.
- b) Porque el Estado está interesado en adquirir el bien para su puesta en valor.
- c) Cuando se trate de bienes patrimoniales o fragmentos de tales que han sido incorporados en cualquier clase de obra y el Estado esté interesado en adquirirlos para su puesta en valor.
- d) Cuando se trate de bienes no patrimoniales, pero que impidan la contemplación de un bien patrimonial o representen un riesgo o perjuicio para un bien patrimonial.

En todos los casos la expropiación será por decreto, previa justa indemnización fijada por el Ministerio de Cultura. Cualquier impugnación al respecto al valor será conocida por el juzgado de Juzgado de Primera Instancia correspondiente al a la ubicación del bien en atribuciones contencioso administrativas, el cual también podrá ordenar cualquier medida cautelar pertinente a la conservación del bien.

Artículo 32. Confiscación de bienes patrimoniales. Cuando el propietario del bien patrimonial lo sea de manera ilegítima, éste será confiscado de manera automática, sin lugar a indemnización, por cualquier autoridad dominicana. El bien confiscado pasará a ser propiedad del Estado dominicano, a menos que otra persona pueda demostrar justo título.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 33. Compra forzada de bienes patrimoniales. Cuando el propietario de un bien patrimonial entienda que las cargas impuestas por esta ley son demasiado onerosas, podrá demandar ante el Juzgado de Primera Instancia de su domicilio o de aquel donde el bien esté ubicado, en atribuciones contencioso administrativas, su compra forzada al Estado dominicano. No se le dará curso a esta demanda si no viene acompañada de un dictamen pericial independiente, costado por el accionante, que fije un precio para el bien patrimonial.

Párrafo I. El Estado dominicano no podrá oponer a la demanda en cuanto al fondo más argumentos que aquellos respecto al valor del bien, el cual podrá probar con otro peritaje o pruebas orales o escritas que correrán por su cuenta o respecto a que el bien no está sujeto a la protección de esta ley.

Párrafo II. Cuando una adquisición sea ordenada por sentencia definitiva e irrevocable, los fondos para materializarse se inscribirán en la ley de presupuesto del año siguiente, previa notificación por parte interesada a la Dirección General de Presupuesto. En ningún caso provendrán de los fondos correspondientes al Ministerio de Cultura para ese año.

SECCION I DE LOS ORGANISMOS ESTATALES REGULADOS POR ESTA LEY

Artículo 34. Libertad orgánica del Ministerio de Cultura. El ministerio de cultura goza de completa autonomía para la creación de los organismos encargados de dar cumplimiento a la presente ley, siempre en atención del ordenamiento jurídico vigente. No obstante, deben existir dentro del Ministerio de Cultura dependencias especializadas para los siguientes tipos de patrimonio, tal como han sido definidos en la presente ley:

- a) Una oficina de patrimonio monumental.
- b) Una oficina de patrimonio inmaterial.
- c) Una oficina de patrimonio arqueológico.
- d) Una oficina de patrimonio subacuático.
- e) Una oficina de patrimonio documental o vivencial.
- f) Una oficina de patrimonio artístico.

Párrafo. El Ministerio de Cultura cuenta con autonomía y poder decisión respecto a las funciones y manera de funcionamiento de cada órgano, lo cual será dispuesto mediante resoluciones internas, las cuales deberán, no obstante, estar disponibles al público de manera electrónica, de fácil acceso y gratuito.

Artículo 35. Composición de las oficinas. Cada oficina tendrá un encargado, que debe ser una persona acreditada y con experiencia en el área de su oficina.

Párrafo. Las instituciones gubernamentales con funciones relacionadas a la protección del patrimonio cultural correspondiente a cada oficina, están obligadas a prestar su asistencia de manera gratuita al Ministerio de Cultura. Podrán requerir al Ministerio de Cultura el nombramiento de un representante dentro de cada oficina, sin que dicho nombramiento sea obligatorio.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

CAPITULO II DEBERES DE LOS PARTICULARES

Artículo 36. Deber de declarar: Los propietarios o tenedores de inmuebles, colecciones o piezas de indudable valor monumental, artístico, documental o folklórico, están en la obligación de declarar dichas pertenencias al Ministerio de Cultura. La no inscripción en el registro tan pronto entre en posesión del bien será sancionada por esta ley.

Artículo 37. Destrucción o alteración de bienes patrimoniales. En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores, a riesgo de incurrir en las sanciones establecidas por esta ley.

Artículo 38. Deber de poner a disposición del público. Los propietarios de bienes patrimoniales están obligados a permitir la contemplación y estudio de dichos bienes por el público en general de acuerdo a los parámetros determinados por esta ley.

Artículo 39. Salida del país de bienes patrimoniales. Los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, no podrán salir fuera de la República Dominicana, sea por tiempo limitado o definitivo, sin el consentimiento del Ministerio de Cultura, estando obligado el propietario a solicitar dicho permiso a riesgo de ser sancionado de acuerdo a esta ley.

Artículo 40. Prohibición de pegar carteles o propaganda. Queda prohibido pintar letreros, dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de mensaje sobre un bien patrimonial, salvo las excepciones dispuestas en esta ley.

TITULO III DE LOS PATRIMONIOS CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO MONUMENTAL

Artículo 41. Monumentos nacionales. Son monumentos nacionales todos los bienes o conjunto de bienes de patrimonio monumental los cuales hayan sido declarados como tales mediante leyes anteriores a la promulgación de ésta, así como los que en lo sucesivo lo sean mediante ley. Cuando una zona es declarada en conjunto como monumentos nacionales, todos los inmuebles dentro de la zona cuentan en principio con la protección de esta ley.

Párrafo. Es un deber conjunto del Ministerio de Cultura, las senadurías, gobernaciones, diputaciones y ayuntamientos, colaborar por la conservación y puesta en valor de los monumentos nacionales bajo su jurisdicción. Esta labor será siempre coordinada por el Ministerio de Cultura.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 42. Declaración de monumento nacional. EL Ministerio de Cultura recomendará al Congreso Nacional al inicio de cada legislatura, cuales bienes pueden ser declarados monumentos nacionales, ya sea por iniciativa propia o canalizando peticiones hechas por los propietarios. Una vez emitida esta recomendación, ya no podrá realizarse sobre estos monumentos ninguna intervención sin la autorización del Ministerio de Cultura.

Párrafo. El propietario podrá hacer levantar la protección surgida de la recomendación del Ministerio de Cultura si éste no somete el inmueble al Congreso Nacional en la próxima legislatura o si después de dos legislaturas, el Congreso no se ha pronunciado. Será competente para este levantamiento el Juzgado de Primera Instancia del inmueble en funciones de referimiento.

Artículo 43. Intervención sobre monumentos nacionales. Toda intervención realizada sobre un monumento nacional deberá contar con la aprobación del Ministerio de Cultura. Éste podrá suspender cualquier trabajo no autorizado o que rompa con el plan de intervención aprobado. El Ministerio Público está obligado a darle curso inmediato y prestar asistencia policial a las autoridades o particulares interesadas en hacer cesar una intervención ilegal sobre un monumento nacional.

Artículo 44. Obligación de reparar intervenciones clandestinas. Cuando un Monumento o parte del mismo haya sido desmontado o alterado clandestinamente, el propietario queda obligado a retornarlo a su estado original bajo la dirección del Ministerio de Cultura, debiéndose restaurar lo que fuere indispensable y dejar siempre reconocibles las adiciones

Artículo 45. Prohibición de construcción en terrenos baldíos dentro de conjuntos protegidos. No se podrá realizar ningún tipo de construcción en los terrenos baldíos de áreas que hayan sido declaradas en su conjunto como monumentos nacionales, sin la previa autorización del Ministerio de Cultura.

Artículo 46. Acceso a los monumentos nacionales. Todas las personas, sin excepción, que sean titulares o administren inmuebles declarados monumentos nacionales, están en la obligación de permitir al público su contemplación, estudio y reproducción.

Párrafo. Los titulares o administradores de los monumentos nacionales deben permitir al público general la entrada a los monumentos nacionales al menos 4 horas a la semana a ser determinadas y publicitadas por el titular o administrador, pudiendo cobrarse una tarifa razonable por dicho acceso.

Artículo 47. Prohibición de construcciones adosadas. Queda prohibido adosar cualquier tipo de objeto a los Monumentos Nacionales o colgar en ellos publicidad, salvo la relativa a actividades culturales en los cuales el monumento nacional tendrá participación. Por igual queda prohibido apoyar en ellos viviendas, tapias y cualquier género de construcciones. Las edificaciones realizadas en esas condiciones serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas y los objetos adosados serán removidos.

Handwritten signature

Handwritten signature

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 48. Responsabilidad financiera del mantenimiento de los monumentos nacionales. Corresponde al Ministerio de Cultura costear los gastos de mantenimiento, reparación y puesta en valor de los monumentos nacionales propiedad de particulares, pero no así los gastos incurridos por modificaciones o daños causados por los propios particulares. Esta obligación será compartida en una proporción libremente convenida para el caso de inmuebles que pertenezcan a una institución que opere mediante fondos públicos.

Párrafo. Cuando un particular erogue por su cuenta fondos que le correspondía aportar al Ministerio de Cultura para el mantenimiento, reparación y puesta en valor de un monumento nacional, dichos fondos no darán lugar a un crédito frente al Estado dominicano.

Artículo 49. Traspaso de monumentos nacionales. Los monumentos nacionales no estarán sujetos a mayores requisitos para su traspaso que cualquier otro inmueble en su condición, quedando el nuevo propietario obligado por los artículos de esta ley.

Artículo 50. Estatuas. No se podrá erigir en la República ninguna estatua, busto, placa, lápida o monumento público de cualquier naturaleza, sino en virtud de una disposición o de una autorización del municipio donde ésta se erige.

Párrafo I. Una vez erigida alguna de las obras previstas en la presente ley, se constituirán en monumentos nacionales, y su guarda y conservación estarán a cargo de las autoridades municipales, aunque hubiese sido realizada por particulares.

Párrafo II. Las obras a que se refiere la presente ley que no sean erigidas de acuerdo con estos trámites se considerarán ilegales y podrán ser removidas sin ninguna formalidad por las autoridades municipales correspondientes. En igual situación estarán las obras que, aunque debidamente autorizadas, no se sujeten a la descripción detallada acompañante de la solicitud en virtud de la cual se otorgó la autorización para su construcción.

Artículo 51. Monumentos en los cementerios. La erección de monumentos funerarios en los cementerios no se regulará por la presente ley, sino por la Ley sobre Cementerios y los Reglamentos municipales correspondientes.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO INMATERIAL

Artículo 52. Características del patrimonio inmaterial. El patrimonio inmaterial protegido por la presente ley es aquel que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente y de manera actual por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente ley, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

Artículo 53. Requisito de continuidad para el patrimonio inmaterial. El registro de un bien cultural intangible tendrá siempre como referencia su continuidad histórica y su relevancia nacional para la memoria, la identidad y la formación de la sociedad dominicana.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 54. Registro del patrimonio inmaterial. Estará a cargo del ministerio de cultura el registro de los bienes culturales intangibles y su promoción para ser inscrito en las listas internacionales al efecto.

Artículo 55. Reconocimiento como patrimonio inmaterial. El patrimonio inmaterial será consagrado como tal mediante ley, previa recomendación del Ministerio de Cultura. Una vez reconocido como tal, el patrimonio inmaterial gozará de protección del Estado y podrá acceder a fondos públicos para su conservación y promoción, tramitados a través del Ministerio de Cultura.

Artículo 56. Protección y promoción del patrimonio inmaterial. El Estado tiene el deber de asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, en particular mediante: i) programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público; ii) actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, y especialmente de gestión y de investigación científica; y iii) la protección de espacios naturales y lugares importantes para la memoria colectiva, cuya existencia es indispensable para que el patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Artículo 57. Estatuto de protección del patrimonio arqueológico. Se declaran propiedad del Estado Dominicano todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad en la República Dominicana, y que se encontraren en el futuro en el territorio nacional, excepto aquellos que a la fecha de la promulgación de esta ley sean legítimamente propiedad de particulares.

Artículo 58. Zona arqueológica. Estado Dominicano podrá declarar "Zona Arqueológica" cualquier porción del territorio nacional en donde se encuentren monumentos o yacimientos arqueológicos o se presuma su existencia. La declaratoria de zona arqueológica no implica la expropiación del terreno. Esta protección implica la prohibición absoluta de intervención sobre el terreno sin la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Artículo 59. Funciones del Museo del Hombre Dominicano. El Museo del Hombre Dominicano retiene sus deberes en razón de las leyes 318-72 y 564-73. No obstante, cualquier supervisión o autorización relativa al patrimonio arqueológico deberá provenir del Ministerio de Cultura, el cual podrá delegar dicha autoridad sobre el Museo del Hombre Dominicano, siempre respecto a proyectos específicos.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO SUBACUÁTICO

Artículo 60. Protección del patrimonio subacuático. El Estado Dominicano está en el deber de proteger el patrimonio cultural subacuático de la Nación para el estudio y disfrute de toda la humanidad en general y del pueblo dominicano en particular.

A. F. M.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 61. Investigaciones sobre el patrimonio subacuático. La búsqueda, investigación e intervención de este patrimonio debe ser realizada únicamente por los especialistas, con objetivos científicos y a través de programas de cooperación recíproca entre los Estados, desterrando toda intervención que tenga carácter meramente pecuniario o comercial.

Artículo 62. Declaratoria de patrimonio cultural subacuático. La declaratoria de patrimonio cultural subacuático se deberá hacer por ley, previa recomendación del Ministerio de Cultura.

Artículo 63. Deber de puesta en valor. El Ministerio de Cultura deberá elaborar y ejecutar, en nombre propio o a través de terceros mediante el otorgamiento de concesiones, un programa de estudio, rescate, restauración, conservación y puesta en valor de los bienes del patrimonio cultural subacuático que se encuentren en aguas interiores, mar territorial, zona contigua, plataforma submarina y zona económica exclusiva, tales como están definidos en la legislación nacional y en los convenios internacionales que la República Dominicana ha ratificado.

Párrafo. La conservación y puesta en valor deberá realizarse *in situ* como primera opción, alentando el acceso al público de una manera no intrusiva.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL O VIVENCIAL

Artículo 64. Carácter conjunto del patrimonio documental o vivencial. Salvo declaratoria de ley en contrario, ninguna pieza en particular del patrimonio documental o vivencial tiene vocación de ser protegida como bien patrimonial a menos que sea tratada a fines de formar parte de una colección pública o privada.

Párrafo. Por tratamiento se entenderá la documentación de la pieza, poniendo en relieve su carácter histórico, artístico o estético excepcional y su interacción con el contexto en el cual la pieza fue creada o utilizada.

Artículo 65. Deber de registro de las colecciones. Conformada una colección de objetos documentales o vivenciales, los mismos deberán ser inventariados y registrados por ante el Ministerio de Cultura, el cual ponderará la viabilidad de someter al Congreso Nacional la declaratoria de patrimonio cultural de la referida colección.

Párrafo. Una vez reconocida como patrimonio cultural, la colección podrá solicitar fondos públicos para su conservación, promoción o enriquecimiento.

Artículo 66. Funciones del Archivo General de la Nación. El Archivo General de la Nación conserva sus atribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Cultura.

CAPÍTULO VI

DEL PATRIMONIO ARTISTICO

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 67. Patrimonio artístico. Formarán parte del patrimonio artístico de la Nación las obras de las bellas artes declaradas por ley como tal, así como las piezas de artistas cuyo trabajo en su conjunto haya sido reconocido por ley como patrimonio cultural.

Artículo 68. Deber de exhibición del patrimonio artístico. El patrimonio artístico de la Nación propiedad de particulares debe ser puesto a disposición del público al menos treinta días cada año de la forma que el propietario disponga en coordinación con el Ministerio de Cultura.

TITULO III

VIABILIDAD FINANCIERA

Artículo 69. Fondos para la ejecución de esta ley. El Congreso Nacional consignará en cada ley de presupuesto los fondos a ser distribuidos a favor del Ministerio de Cultura, detallando los montos correspondientes a cada una de las dependencias relativas a un tipo de patrimonio cultural en particular.

Párrafo I. El Ministerio de Cultura podrá recibir, para financiar sus investigaciones, programas y proyectos, a título propio, fondos y recursos provenientes, además de las asignaciones presupuestarias ordinarias, de asignaciones extraordinarias y por la vía de la cooperación internacional, de organismos nacionales e internacionales, o del sector privado.

Párrafo II. Los fondos provenientes del sector privado podrán ser considerados donaciones susceptibles de ser deducidos del impuesto sobre la renta de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana.

CAPÍTULO I

SANCIONES

Artículo 70. Carencia de facultad sancionatoria. El Ministerio de Cultural carece de facultad sancionatoria para imponer penas por la violación de esta ley, pero posee calidad compartida con el titular de bienes patrimoniales para perseguir las sanciones civiles o penales por el incumplimiento de la misma.

Artículo 71. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia. Será competencia de los Juzgados de Primera Instancia territorialmente correspondientes al lugar donde ocurrieron los hechos sancionados, conocer de las acciones civiles o penales en contra de los infractores de la presente ley.

Artículo 72. Ocultamiento de bienes patrimoniales. Todo aquel propietario, poseedor o detentador, de bienes patrimoniales, se encuentra en deber de declararlos ante el Ministerio de Cultura al momento de la promulgación de esta ley o tan pronto entre en posesión del bien en cuestión, a riesgo de ser considerado reo de ocultamiento y susceptible de multas de entre 1 a 20 salarios mínimos de la graduación más elevada vigente al momento de la infracción.

E. G. M.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Artículo 73. Destrucción intencionada de bienes patrimoniales. Todo aquel que de manera intencionada cause deterioros a un bien de carácter patrimonial, aun en desconocimiento de tal calidad, se hace culpable de esta infracción y es susceptible de multas de entre 1 a 20 salarios mínimos de la graduación más elevada vigente al momento de la infracción, además del deber de costear la reparación del bien destruido.

Artículo 74. Exportación no autorizada de bienes patrimoniales. El propietario o legítimo poseedor de bienes patrimoniales que los saque, ya sea momentáneamente, de la República Dominicana sin la autorización expresa del Ministerio de Cultura se hace pasible de multas de entre 1 a 20 salarios mínimos de la graduación más elevada vigente al momento de la infracción.

Artículo 75. Intervención no autorizada sobre patrimonio cultural. Los que realicen trabajos materiales de exploración, remoción o excavación o intervención sobre el patrimonio monumental, arqueológico o subacuático, son susceptibles de multas de entre 1 a 30 salarios mínimos de la graduación más elevada vigente al momento de la infracción, además del deber de costear la reparación de cualquier daño causado, independientemente de las sanciones penales o civiles adicionales.

Artículo 76. Hurto bienes patrimoniales. El que sustraiga bienes patrimoniales o fragmentos pertenecientes a bienes patrimoniales, que estén ubicados en lugares públicos y con intención de apropiarlo para uso personal, está obligado a devolver el bien y a pagar una multa entre 1 y 20 salarios mínimos de la graduación más elevada vigente en el país. Esto sin perjuicio de las acciones civiles que el propietario de los bienes patrimoniales pueda llevar en su contra por daños al bien.

Artículo 77. Robo bienes patrimoniales. Todo el que sustraiga bienes patrimoniales con intención fraudulenta, se hará reo de robo de acuerdo a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 78. Destino de las multas. Las multas dispuestas por esta ley se integrarán al Ministerio de Cultura, con vocación específica de la cartera a la que corresponde el bien o la mayoría de los bienes afectados por las infracciones aquí dispuestas.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DEROGACIONES Y VIGENCIA

Primera. Derogaciones. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 1.2, 44, 47 de la ley 41-00 y cualquier otra disposición contraria o sobrepuesta a la presente ley.
2. Los artículos 5 y siguientes de la Ley 492 de 1969, que define los límites de la ciudad colonial y dicta otras disposiciones.

C. L. M.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

3. La Ley 638-44 sobre erección de estatuas.
4. El Decreto 1397 de 1967 que crea la oficina de patrimonio cultural como dependencia del Ministerio de Turismo: Todo el decreto.
5. Ley 318 del 19 de junio de 1968 sobre el patrimonio cultural de la nación
6. Decreto 4195-69 que establece el reglamento de la ley 318-68.
7. Decreto No. 621 de 1971 que dispone que la oficina de patrimonio cultural quedará sujeta directamente al poder ejecutivo.
8. Ley 564-73 para la Protección y Preservación de los Objetos etnológicos y Arqueológicos Nacionales: Toda la ley.
9. Decreto 288-99 que crea la Oficina Presidencial de Patrimonio Cultural Subacuático.
10. Decreto 1009-01 que crea el registro nacional de los bienes culturales intangibles.


Párrafo: Para todas las leyes y demás leyes previas a la promulgación de ésta, que contengan artículos sobrepuestos, se considerará que la presente ley los sustituye.

Segunda. Vigencia: Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el artículo 1, del Código Civil dominicano.

DADA....



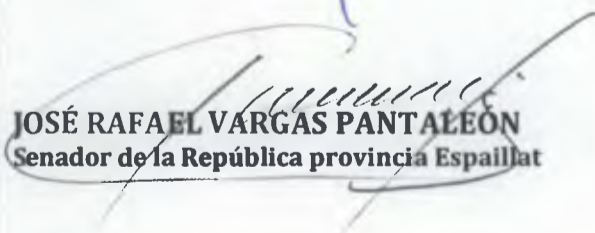
CRISTINA LIZARDO MÉZQUITA
Senadora de la República provincia Santo Domingo



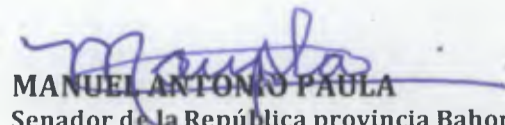
REINALDO PARED PÉREZ
Senador de la República Distrito Nacional



JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
Senador de la República provincia Santiago



JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
Senador de la República provincia Espaillat



MANUEL ANTONIO PAULA
Senador de la República provincia Bahoruco